nado y de la Cámara de Diputados, y debido a que las elecciones que se hayan celebrado para llenar estas vacantes no han sido reconocidas como válidas por el Gobierno Militar, por haberse verificado bajo la dirección de una administración no reconocida por los E. U. y además por el hecho de que todas elecciones han sido suspendidas al presente por la Orden Ejecutiva No. 12, del 26 de Diciembre de 1916 se ordena:

PRIMERO: Que las sesiones del Congreso Dominicano quedan suspendidas hasta después que se ordenen nuevas elecciones para llenar las vacantes ahora existentes; y

SEGUNDO: Que los Senadores y Diputados cuyos plazos no han expirado quedan así mismos suspendidos en sus cargos hasta que el Congreso completo se llame a sesión, y mientras tanto sus sueldos cesarán.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forcer in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,
Santo Domingo City, D. R.,

2 January, 1917

ORDEN que reforma la ley sobre Regimen de las comandancias de Puerto.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Número 19.

G. O. Núm. 2768.

1. A partir del 1º de Febrero de 1917, de acuerdo con el Artículo 231 de la Ley de Aduanas vigente, todos los poderes, derechos y funciones de las "Comandancias de Puertos" según constan en la "Ley para el régimen de las Comandancias de Puertos" del 16 de Junio de 1897 u otras leyes o reglamentos en vigor, serán conferidas y pasarán a los respectivos Interventores de Adua-

nas y Administradores de Rentas Unidas en su capacidad de Diputados Receptores de Aduanas bajo la Receptoría de las Aduanas Dominicanas.

2. Los Comandantes de Puertos, deberán, el 31 de Enero de 1917, transferir y entregar bajo factura todos los archivos, suplementos y propiedades pertenecientes a sus oficinas al respectivo Diputado Receptor de Aduanas quien los recibirá haciéndose cargo de ellas.

3. El artículo 58 de la "Ley para el Régimen de las Comandancias de Puertos" queda enmendado y debe leerse como sigue:

"Todas las disposiciones reglamentarias que se deriven de la presente Ley, quedan a cargo de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio",

y donde quiera que en dicha ley diga "Secretaría de Estado de Guerra y Marina" debe entenderse que significa "Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio".

4. La Secretaría de Estado de Guerra y Marina, transferirá a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio todos los archivos pertenecientes a las Comandancias de Puertos.

5. A partir del 1º de Febrero de 1917 los Diputados Receptores de Aduanas tendrán directa supervisión sobre sus respectivos puertos y distritos, de los Vigías y de las "Comisarías e Inspectorías de Marina".

6. Para los propósitos de la Administración, los Diputados Receptores de Aduanas se referirán directamente al Receptor General de Aduanas en todo lo que abarca la "Ley para el Régimen de las Comandancias de Puertos" y las leyes y reglamentos referentes a las "Comisarías e Inspectorías de Marina" y a los Vigías.

7. La autorización del personal, sueldos y gastos provistos en los artículos 282 al 293 inclusive de la Ley de Presupuesto en vigor queda revocada después de Enero 31 del 1917 y en y después de Febrero 1º de 1917, los siguientes personal y sueldos quedan autorizados como se detallan seguidamente.

Art. 282. SANTO DOMINGO:

1	Oficial de Puerto.	Sueldo	por	mes	$60.00	
1	Celador de Muelle.	"	"	"	35.00	
2	Cabos, c. u. $18.00.	"	"	"	36.00	
6	Remeros, 15.00.	"	"	"	90.00	$2652.00

Art. 283. PUERTO PLATA:

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes	$50.00	
1 Celador de Muelle.	" " "	35.00	
1 Cabo	" " "	18.00	
4 Remeros, $15.00 each.	" " "	60.00	$1956.00

Art. 284. SAN PEDRO DE MACORIS:

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes	$60.00	
1 Celador de Muelle.	" " "	35.00	
2 Cabos, $18 each.	" " "	36.00	
6 Remeros, $15.00 each.	" " "	90.00	$2652.00

Art. 285. SANCHEZ:

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes.	$45.00	
1 Celador de Muelle.	" " "	35.00	
1 Cabo, $18.00	" " "	18.00	
4 Remeros, $15.00 each.	" " "	60 00	$1896.00

Art. 286. MONTE CRISTY:

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes.	$45.00	
1 Cabo	" " "	18.00	
4 Remeros, $15.00 each	" " "	60 00	$1476.00

Art. 287. SAMANA:

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes.	$45 00	
1 Cabo	" " "	18.00	
4 Remeros, $15.00 each	" " "	60.00	$1476.00

Art. 288. AZUA:

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes.	$45.00	
1 Cabo	" " "	18.00	
4 Remeros, $15.00 each	" " "	60.00	$1476.00

Art. 289. BARAHONA:

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes.	$45.00	
1 Cabo	" " "	18.00	
4 Remeros, $15.00 each	" " "	60.00	$1476.00

Art. 290. LA ROMANA:

1 Oficial de Puerto.	Sueldo por mes.	$45.00	
1 Cabo	" " "	18.00	
4 Remeros, $15.00 each	" " "	60.00	$1476.00

8. El nombramiento del "Inspector para Gaspar Hernandez y Cabrera", según el Artículo 294 queda revocado después de Enero 31 de 1917, ya que el cargo que desempeña se considera innecesario. La suma presupuesta para dos "remeros" según el artículo 213 y los artículos 215 al 220 inclusives queda suprimida después de Enero 31 de 1917 quedando incluido bajo los artículos 282 al 290 inclusive en su totalidad el personal provisto para estos puestos.

9. El Diputado Receptor de las Aduanas seleccionará los empleados para llenar los puestos indicados, comunicando sus nombramientos por conducto del Receptor General de Hacienda a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio para la expedición de los correspondientes nombramientos.

10. Los fondos economizados por la ejecución de esta orden se transferirán al artículo 456-Extra.

11. La Contaduría General de Hacienda se gobernará por los términos de esta orden en materia de desembolsos.

H. S. KNAPP,
Captain, U. S. Navy,
Commander, Cruiser Force,
U. S. ATLANTIC FLEET,
Commanding Forcer in Occupation
in Santo Domingo.

U. S. S. OLYMPIA,
Santo Domingo City, D. R.,

8 January, 1917.